

MINUTA

Acta correspondiente a la Sesión Ordinaria de Consejo N° 1132
celebrada el 27 de mayo de 2004

ASISTENTES

a) Consejeros, señores:

Vittorio Corbo Lioi
José De Gregorio Rebeco
María Elena Ovalle Molina
Jorge Desormeaux Jiménez
Manuel Marfán Lewis

b) Otros participantes, señores:

Miguel Angel Nacrur Gazali (Fiscal y Ministro de Fe);
Camilo Carrasco Alfonso (Gerente General);
Carlos Pereira Albornoz (Gerente de División Gestión y Desarrollo);
Rodrigo Valdés Pulido (Gerente de División Estudios);
Luis Oscar Herrera Barriga (Gerente de División Política Financiera);
Esteban Jadresic Marinovic (Gerente de División Internacional);
Mario Ulloa López (Revisor General);
Jorge Court Larenas (Secretario General)

1. ACUERDO : N° 1132-03-040527
2. MATERIA : Modifica Capítulo III.H.5 “Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor en moneda nacional” del Compendio de Normas Financieras.
3. GERENCIA : División Política Financiera.
4. POLÍTICA : Modernización de los sistemas de pago.
5. MINUTA : *Acuerdo N° 1132-03-040527

En materia de resguardos para asegurar que la liquidación final de los resultados netos de cada ciclo de compensación pueda llevarse a cabo, la normativa contenida en el Capítulo III.H.5 del Compendio de Normas Financieras (CNF) establece que las Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor (CCAVs) o su Operador, según corresponda, deberán disponer de:

- i) Los procedimientos necesarios para asegurar la liquidación (en el Sistema LBTR) incluso en el caso de insuficiencia de fondos del participante que resulte con el mayor saldo neto deudor (criterio de Lamfalussy).
- ii) Un capital pagado no inferior a UF 30.000 y, a objeto de responder frente a los participantes por el correcto y cabal cumplimiento de sus obligaciones, constituir garantías por un monto no inferior a 1,5 veces el mayor límite de crédito multilateral que establezca diariamente. Dichas garantías pueden consistir en boleta de garantía bancaria; carta de crédito bancaria, irrevocable y pagadera a su sola presentación emitida por un banco de la más alta categoría de riesgo; póliza de seguro otorgada por compañías de seguros de primer nivel u otra garantía de al menos igual calidad y liquidez.

Si bien los resguardos antes señalados buscan cubrir el riesgo de liquidación de los resultados de cada ciclo de compensación que efectúe la Cámara, diferenciándose exclusivamente en el origen del mismo, su requerimiento en forma separada dificulta la viabilidad financiera de una Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor, lo que desincentiva el desarrollo y puesta en marcha de un proyecto de interés para el Banco Central de Chile.

Por lo anterior, se estima que es necesario perfeccionar la normativa respectiva en los siguientes aspectos:

- i) Aumentar la exigencia relativa a los recursos que deben estar disponibles para asegurar la liquidación de los resultados de cada ciclo de compensación, desde el actual 100% del mayor límite multilateral de crédito a un 115%.
- ii) Establecer que los recursos antes señalados deben estar disponibles cualquiera sea la causa que origine la eventual insuficiencia de fondos al momento de la liquidación, incluyendo aquellas atribuibles al Operador.
- iii) Limitar la garantía exigida, en forma de boleta de garantía bancaria, carta de crédito bancaria o póliza de seguro, a un monto inicial de UF 200.000, pudiendo exigirse mayores garantías en función del volumen y naturaleza de las operaciones de la Cámara y de los riesgos involucrados en ellas.

Lo anterior, permite que los recursos de que dispone la Cámara estén disponibles para cubrir el riesgo de liquidación tanto en el caso de una falla operativa, eventualmente de responsabilidad del Operador, como en el caso de insuficiencia de fondos de responsabilidad de alguno de los participantes.

Por otra parte, se estima conveniente incorporar a la normativa una exigencia de información diaria de la Cámara al Banco Central relativa a los montos máximos de crédito multilateral establecidos para cada participante y al monto de los recursos disponibles para efectos de liquidar en caso de insuficiencia de fondos en el Sistema LBTR. Esta exigencia de información se establece como requisito para iniciar la operación diaria de la Cámara.

La reglamentación que se propone, se fundamenta en el artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional que faculta al Banco Central de Chile para autorizar la creación y reglamentar el funcionamiento de las cámaras compensadoras de cheques y de otros valores a las que concurren empresas bancarias y sociedades financieras. Dicho texto legal dispone, asimismo, que con anterioridad al ejercicio de dicha facultad, esta Institución deberá requerir informe previo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, el que fue solicitado oportunamente.

En mérito de lo expuesto, se acordó modificar el Capítulo III.H.5 del Compendio de Normas Financieras en los términos indicados en el Acuerdo 1132-03-040527, publicado en el Diario Oficial de fecha 1 de junio de 2004.